

lativas a la manipulación de la leche, medidas que han sido aprobadas por la policía. Comprenden ellas el control de la limpieza y de las alteraciones posibles de la leche, así como la inspección de los establos, de las granjas y mandan que se haga todos los años la prueba de la tuberculina.

*Japón.* — El Ministerio del Interior reglamenta la cuestión que nos ocupa. La leche procedente de vacas enfermas y sobre todo de tuberculosas no puede ser vendida. El contenido en grasa no puede ser inferior a 3%. Las lecherías y los establos son minuciosamente inspeccionados por veterinarios, higienistas o funcionarios de policía.

*Nueva Zelanda.* — En la ciudad de Wellington, el abastecimiento de la leche incumbe al ayuntamiento; una «Central» recibe todos los envíos y posee instalaciones muy modernas para pasteurizar la leche antes de que sea vendida y distribuida. Se toma una muestra de cada envío y se la examina desde el punto de vista de la pureza y del porcentaje en grasa. Hasta después de la salida del depósito central suele suceder que a los coches de distribución se les someta, sin previo aviso, a otra inspección que llevan a cabo los agentes del Gobierno. Si se descubre entonces alguna falsificación está expuesto el culpable a comparecer ante los tribunales de justicia. En tal caso los jueces no se andan con chiquitas y las penas que se aplican sirven de duro escarmiento. A la salida de las granjas, la leche puede ser sometida al control del Departamento de la Agricultura, el cual procura inculcar, y por mediación de los inspectores, nociones de higiene, de sanidad y de limpieza, tanto a los colonos como a sus dependientes. Ninguna lechería puede funcionar si no se atiene a las reglas fijadas por dicho Departamento. Llegada a la ciudad, la leche no puede distribuirse más que bajo el control del Departamento de Sanidad; cuyos agentes previenen todo fraude, tomando constantemente muestras de aquella para someterlas al análisis.

Ese Departamento últimamente mencionado protege asimismo al público, interesando a las autoridades locales para que le suministren leche.

*Noruega.* — Cada ayuntamiento decreta sus propios reglamentos de higiene, que después, son aprobados por el Gobierno, tomando entonces estado legal. Entre esos reglamentos, que varían según las diversas necesidades de los distritos municipales, hay en general, algunos referentes al comercio de la leche. Actualmente, está en estudio una ley destinada a reglamentar el comercio de las sustancias alimenticias y que comprenden un capítulo relativo al asunto que estamos tratando.

*República Sud-Africana.* — Todos los ayuntamientos tienen en práctica reglamentos referentes, a la centralización, a la venta, y a la distribución, de la leche de vacas. Johannesburgo y Cape Town han tomado excelentes medidas, y, singularmente las de Cape Town pueden servir de tipo para las grandes aglomeraciones urbanas. Allí, los ganaderos, los lecheros y los abas-

tecedores de leche están obligados a inscribirse. No se les entrega un certificado que les permita ejercer su industria ínterin no se haya procedido a una minuciosa inspección, y aún así tal certificado se extiende sólo para ser valedero durante un tiempo determinado; para renovarlo, se exige la petición de nueva inscripción, solicitada con quince días de anticipación. El veterinario de la colonia y las autoridades competentes tienen derecho a penetrar en todos los edificios y a examinar el ganado. Los edificios y los establos son inspeccionados con regularidad. Los comerciantes inscriptos están obligados a comunicar, a petición de las autoridades, los nombres y señas de sus proveedores y las de sus clientes. Los propietarios de establos o de lecherías que surtan a la ciudad, aunque no se encuentren en ella, deben acceder a que se inspeccionen sus establecimientos. Si se niegan a ello o si la leche que tienen deja que deseñar, se les prohíbe la venta de la misma en Cape Town.

*España.* — El Comercio de la leche y las inspecciones de las lecherías corren a cargo de los ayuntamientos, cuyos reglamentos varían de un municipio a otro.

*Suiza.* — En este país, existe una definición oficial de la leche y se prohíbe toda alteración de dicho producto. Las autoridades sanitarias tienen derecho a inspeccionar el ganado, y a intervenir en el comercio de la leche. Un lechero que venda leche insuficiente, hasta si puede probar que ésta no ha sufrido manipulación alguna después de haber sido ordeñada puede ser obligado a cesar la venta. La leche especial para niños debe presentar ciertas garantías.

*Estados Unidos.* — Las leyes varían según los Estados. Cabe decir que, en todo el país el comercio de la leche de vacas está suficientemente protegido. Los diferentes servicios públicos (United States Bureau of Animal Industry, Public Health Service, State Health Department), se esfuerzan en comprender la necesidad de proporcionar a la gente una leche de primera clase.

Es cierto que las respuestas al consabido cuestionario no suministran conclusiones muy claras, pues sólo representan los esfuerzos hechos por los países que han podido ser citados. No hemos vuelto a llamar la atención de los demás. Bueno será recordar que los mejores reglamentos no representan necesariamente su manera de aplicarlos; pero siempre tendrán algún valor, hasta si se les observa mal. En caso de amenaza a la salud pública, un gobierno que hasta entonces no haya dado importancia alguna a la aplicación de los reglamentos, puede cambiar de idea, y así será posible desvainar la espada de la ley en cuanto se presente una epidemia.

Nos parece que el sentimiento de responsabilidad se despierta tanto en las madres con relación a sus hijos, como en los Estados con relación a ese problema. Para fortalecer ese sentimiento de responsabilidad, importa que una legislación bien estudiada venga a reglamentar la cuestión de la producción y de la venta de un alimento tan importante para la salud infantil.

(De «Revista Internacional de Sanidad» 3-4-2.) A. O